

DECO EXPRESS - MENSAJERIA
OF. COMERCIO LIMA
20 NOV 2017
RECIBIDO

NOTARIA ALMEIDA
CNN 10690

RECIBIDO
EMPRESA EDITORA El Comercio S.A.
21 NOV 2017
Lima, 17 de Noviembre del 2017
DIRECCION PERIODISTICA
NO SIGNIFICA CONFORMIDAD

Señores
EMPRESA EDITORA EL COMERCIO
Jr. Miró Quesada N° 300,
Lima 1, Perú
Presente. -

Atención: **Francisco Miró Quesada Cantuarias**
Director General

Fernando Berckemeyer Olaechea
Director Periodístico

NOTARIA ALMEIDA
Av. Perú 2501-2503 San Martín de Porres
Lima - Perú Telf. 01 5698000 - 01 4664327
17 NOV. 2017
RECIBIDO
Hora Firma

Referencia: **Publicación en la página WEB elcomercio.pe de fecha 01 diciembre 2014 realizada por Sebastián Ortiz Martínez – Redactor de El Comercio**

Asunto: **Solicito anulación de publicación y rectificación bajo apercibimiento de interponer una querrela por difamación contra EMPRESA EDITORA EL COMERCIO y SEBASTIAN ORTIZ MARTINEZ**

Estimados Señores:

Los principios Rectores del Diario el Comercio en lo que corresponde a su Audiencia o lectores señala: (La negrita y subrayado es mío) Fuente GRUPO EL COMERCIO 2012 WEB.

"FRENTE A LA AUDIENCIA

Orientar e informar, entretener y culturizar, satisfaciendo así la cultura informativa de la audiencia.

Misión orientadora. **Orientar a los ciudadanos dentro del marco de los principios democráticos, los derechos humanos y los valores cívicos, especialmente los que propugnan la libertad, la verdad, la honradez y la igualdad.**

Misión informativa. Servir a los distintos grupos socioeconómicos de todo el país mediante **la entrega de información independiente, veraz, plural y variada, a fin de contribuir con el logro de los objetivos trazados.**

Al momento de hacer una búsqueda de mi persona JAVIER RICARDO VERA MERE A través de la plataforma Google, encuentro que aparece una publicación con fecha lunes 01 DE DICIEMBRE DEL 2014 a horas 08:05, realizada por vuestro Redactor Sebastian Ortiz Martínez, en la página WEB de elcomercio.pe con el título:

Fiscal denunció a socios de Rodolfo Orellana por falsificación ...
elcomercio.pe/politica/.../fiscal-denuncio-socios-rodolfo-orellana-falsificacion-38188...
1 dic. 2014 - ... Morzan (fallecido), Rubén Rodolfo Travi Suárez, Ramón Eduardo La Rosa y Javier Ricardo Vera Merea, todos ellos directivos de la empresa ...

Gracias a esta desafortunada, desatinada, irresponsable e inexacta publicación, la trayectoria profesional del suscrito, así como la continuidad de mi trabajo se ha visto afectada con daños y perjuicios económicos, morales y psicológicos que de no mediar una rectificación inmediata me veré forzado a reclamar por la vía legal correspondiente, **interponiendo una querrela por difamación contra vuestra empresa.**

Es evidente que el redactor de la mencionada publicación o no leyó la Denuncia realizada por la Fiscal o la leyó, pero carece de comprensión de lectura.

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

ARTICULO 102º- DEL DECRETO LESGLATIVO DEL NOTARIADO
El notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta, ni de la firma, identidad, capacidad o -representación del remitente.

FOJA: uno

ALMEIDA
San Martín de Porres
01 5618000 - 01 4564327

7 NOV. 2017

RECIBIDO
Firma

De la lectura de la denuncia Fiscal se desprende claramente lo siguiente:

1. Que la Fiscal en la página 9 resuelve: sobresee la causa contra Rafael Ivanoff Montoya Álvarez y Omar Pantoja Barrero (a quienes no conozco).

Por lo que esta Fiscalía, de conformidad a los artículos 12 y 94 Inciso 2 del D. Leg. 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, **OPINA: 1) NO HABER MERITO PARA FORMULAR ACUSACIÓN** contra Rubén Rodolfo Traví Suárez, Ramón Eduardo la Rosa Figueroa, Javier Ricardo Vera Merea, Oscar Randy Robles Camarena, Anamelba Jacay Peña, Rafael Ivanoff Montoya Álvarez y Oscar Omar Pantoja Barrero; como autores del delito contra la Fe Pública - Falsificación de Documento Público, en agravio de la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS; 2) **NO HABER MERITO PARA FORMULAR ACUSACIÓN** contra Rafael Ivanoff Montoya Álvarez y Oscar Omar Pantoja Barrero; como autores del delito contra la Fe Pública - Uso de Documento Público, en agravio de la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS. Debiendo proceder a **SOBRESEERSE** la causa en dichos extremos. Y teniéndose en cuenta el acta de defunción del procesado Cesar Jaime Injoque Morzan **OPINA** se **Declare Extinta la acción penal** en cuanto a dicho procesado.

Mientras que en la publicación hecha por el Sr. Sebastian Ortiz Martínez refiere:

La 31° Fiscalía Provincial Penal de Lima, a cargo de la magistrada Mirtha Medina Seminario, denunció el 7 de agosto último a Rafael Ivanoff Montoya Álvarez y a Óscar Pantoja Barrero, presidente y gerente de Coopex, respectivamente por el presunto delito de falsificación de documentos públicos en agravio de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Esto a raíz de la adulteración del informe N°270-2009 LEG, con el que la cooperativa de Rodolfo Orellana intento darle validez a sus cartas-fianza irregulares. (el subrayado y negrita son míos).

Queda claro que el Sr. Sebastian Ortiz Martínez **MINTIÓ** al aseverar que la fiscal denunció a estos dos señores, cuando por el contrario señaló que **NO HABÍA MERITO** para formular denuncia contra ellos.

Por lo tanto, el Sr. Sebastian Ortiz Martínez incumplió los Principios Rectores del Comercio.

2. El suscrito no conoce al Sr. Rodolfo Orellana Rengifo, no ha trabajado en ninguna de sus empresas, no conoce a ninguno de los inculcados en el caso que el poder judicial le viene siguiendo, ni tiene o ha tenido ningún vínculo con dicho señor, o familiar o amigo o conocidos del mismo, sin embargo, la lectura inicial de la publicación realizada por vuestro Redactor Sebastian Ortiz, a primera vista da a entender que el suscrito ES SOCIO DEL DELINCUENTE ORELLANA. Obviamente no todas las personas leen todo el artículo que vuestro redactor publicó en forma irresponsable, y, ello me viene causando serios perjuicios puesto que al "googlear" alguien mi nombre se encuentra con tamaña mentira que me es achacada de manera ilegal e injusta.
3. El suscrito fue apoderado de la empresa ASITEC, no un trabajador de planta y menos Directivo, ni ostentó cargo alguno en dicha empresa y el poder que me otorgaron fue en Julio del 2009, para apoyarlos en refinanciar deudas y liquidar los contratos que tenían con HIDRANDINA en la ciudad de Trujillo, no habiendo participado en ningún otro acto realizado por la empresa ASITEC.
4. Conocí a los señores Cesar Jaime Injoque Morzan (fallecido) y al Sr. Rúben Rodolfo Traví Suárez, quienes requirieron mi asesoría para manejar la refinanciación de sus deudas financieras y liquidación del contrato que tenían con la empresa HIDRANDINA de la ciudad de Trujillo, y resalto que no conozco al resto de personas que se mencionan en la publicación realizada por vuestro redactor Sebastian Ortiz ni en la acusación Fiscal.

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

FOJA: Dos

ALMEIDA
San Martín de Porres
698000 - 01 4564333

NOV. 2017

CIBIDO

Firma

Fui involucrado en el proceso por el solo hecho de haber tenido un poder otorgado por la empresa ASITEC, por negligencia e irresponsabilidad de la Srta. Procuradora de la SBS quien se limitó a solicitar en registros públicos los nombres de todos los apoderados y representantes de ASITEC sin leer el tipo de poder ni investigar la participación de cada una de las personas que denunció, situación que la Fiscal tampoco hizo, siendo más grave aún que se me privó de mi derecho de defensa, tal es así que de la lectura de la Denuncia formulada por la Fiscal, se puede apreciar que al suscrito nunca le tomaron manifestación, además que los Señores Cesar Jaime Injoque Morzan y Rubén Rodolfo Travé Suárez reconocieron haber sido únicamente ellos los que participaron en la causa demandada.

6. Es así que, por SENTENCIA ya consentida, de la Corte Superior de justicia, Décimo Segundo Juzgado Penal, de fecha 13 de junio 2016 (adjunto), el sr. Juez Rodolfo Neyra Rojas, me absolvió de todos los cargos que formuló la Fiscal en mi contra, Sentencia que vuestro redactor Sr. Sebastian Ortiz no trató de la misma forma que la denuncia de la Fiscal, no siendo diligente en este caso, a pesar que ya ha transcurrido más de un año desde la dación de la sentencia.
7. Por ser de justicia y lo correcto, le solicito se sirva disponer se realice la anulación de mi nombre de la publicación realizada por vuestro redactor Sr. Sebastian Ortiz, así como la rectificación correspondiente, ya que continúo siendo calumniado y Difamado por otros que toman como fuente la publicación del Diario El Comercio, causándome serios perjuicios en mi salud, económicos, laborales, familiares y psicológicos.

Al respecto, y de no proceder con lo solicitado, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, me veré forzado a iniciar las acciones legales que el Derecho Penal me asiste, interponiendo una querrela por difamación contra vuestra empresa.

8. Cabe señalar que, como producto de la irresponsable publicación antes mencionada, otros medios como NEWS HUB, Nuevo Sol, e inclusive el sindicato de SEDAPAL usaron esto para perjudicarme citando al Comercio como fuente. Podrá usted "googlear" mi nombre y verificar que otras instituciones se acogieron a la publicación de vuestro redactor para dañar mi imagen.

Estoy seguro, que a través de su intervención obtendré la atención de mi solicitud evitando el tener que iniciar un engorroso proceso judicial contra vuestra representada y otros.

Espero que lo ocurrido con mi persona, sirva para que vuestros redactores, se preocupen en leer, investigar y publicar hechos verdaderos, y recapacitar respecto a la responsabilidad que les atañe en los daños a personas inocentes.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

JAVIER RICARDO VERA MEREÁ

DNI 07033359

GELULAR 996997542

Correo Electrónico: Javier300951@hotmail.com

Adjunto:

Copia de SENTENCIA

Copia del Comunicado 004-2015 del sindicato de SEDAPAL.

Copia de Publicación de NEWS HUB usando la fuente El Comercio

FOJA: TRES

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
REDACTADO EN ESTA NOTARIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL

EXPEDIENTE : 22058-2011-0-1801-JR-PE-12
JUEZ : RODOLFO NEYRA ROJAS
ESPECIALISTA : CESAR AUGUSTO DELGADO GRANADOS
IMPUTADO : RAFAEL IVANOFF MONTOYA ALVAREZ
JAVIER RICARDO VERA MEREÁ
RAMON EDUARDO LA ROSA FIGUEROA
OSCAR OMAR PANTOJA BARRERO
CESAR JAIME INJOQUE MORZAN
RUBÉN RODOLFO TRAVI SUAREZ
OSCAR RANDY ROBLES CAMARENA
ANAMELBA JACAY PEÑA
DELITO : USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
AGRAVIADO : SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS SBS

SENTENCIA

Lima, Trece de Junio
De dos mil dieciséis.-

VISTA, la instrucción penal seguida contra RAFAEL IVANOFF MONTOYA ALVAREZ, JAVIER RICARDO VERA MEREÁ, RAMON EDUARDO LA ROSA FIGUEROA, OSCAR OMAR PANTOJA BARRERO, CESAR JAIME INJOQUE MORZAN, RUBEN RODOLFO TRAVI SUAREZ, OSCAR RANDY ROBLES CAMARENA, ANAMELBA JACAY PEÑA, como presuntos autores del delito contra la Fé Pública - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, en agravio de la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS.

RESULTA DE AUTOS:

El presente proceso sumario, se inició en mérito al Atestado Policial N° 1176-2001 de folios 51 y siguientes, y a la denuncia formalizada por el Fiscal Provincial de la Vigésimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima a fojas cuatrocientos doce / cuatrocientos catorce; ampliada a fojas ochocientos trece/ochocientos quince; por lo que el Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima aperturó instrucción a fojas cuatrocientos setenta y nueve /

FOJA: Cuatro

LMEIDA
San Martín de Porres
398000 - 01 4564327

NOV. 2017

CIBIDO
Firma

cuatrocientos ochenta y cinco; ampliada a fojas mil setecientos / mil setecientos sesenta y tres; (con la denuncia de fojas mil trescientos cuarenta y siete / mil trescientos cuarenta y nueve con la que el Segundo Juzgado Penal de Lima abrió instrucción a fojas mil trescientos cincuenta y tres/mil trescientos sesenta y cuatro; y el pedido de acumulación de fojas seiscientos; la misma que fue declarada procedente mediante resolución de fojas mil setecientos veintitrés / mil setecientos veinticinco); anexando el proceso al Trigésimo Primer Juzgado Penal disponiéndose finalmente que se anexe dicho proceso mediante resolución de fojas ochocientos veintidós); que tramitada la causa según su naturaleza sumaria, y culminado el plazo de instrucción, los autos fueron derivados al Ministerio Público quien emitido su Dictamen Fiscal Acusatorio a fojas mil novecientos cincuenta y cinco / mil novecientos sesenta y cuatro; y puestos los autos a disposición de las partes para los alegatos escritos u orales, la causa ha quedado expedita para emitir la resolución que ponga fin a la instancia habiendo quedado pendiente para resolver conjuntamente con la sentencia la Excepción de Naturaleza de Acción deducida por el procesado Ramón Eduardo La Rosa Figueroa.

HECHOS MATERIA DE INCRIMINACIÓN

1. Que, se le imputa a los procesados **CESAR JAIME INJOQUE MORZAN** (fallecido) y **RUBEN RODOLFO TRAVI SUAREZ**; Gerente General y Apoderado respectivamente de la empresa Asistentes Técnicos SAC (ASITEC SAC), persona jurídica socia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito para Empresas Exportadoras Ltda. - COOPEX, que en concierto de voluntades para lograr un beneficio empresarial a fin de acreditar que las cooperativas no autorizadas a operar con fondos públicos se encuentran autorizadas por la SBS a emitir cartas fianzas a sus asociados en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, adulteraron el contenido del Informe N° 270-2009-LEG de fecha 18 de marzo del 2009, emitido por la Superintendencia de Banca y Seguros y lo presentaron en un procedimiento arbitral incoado con SEDAPAL ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, insertándolo así en el tráfico jurídico, para que las fianzas emitidas por estas Cooperativas cumplan con el requisito de ley, y por ende, puedan ser aceptadas en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado por las entidades públicas.

Asimismo se imputa que los procesados **RAMÓN EDUARDO LA ROSA FIGUEROA** (Gerente Administrativo de ASITEC SAC), **JAVIER RICARDO VERA MEREIA FIGUEROA** (Apoderado de ASITEC SAC), en concierto de voluntades usaron e insertaron al tráfico jurídico el Informe N° 270-2009-LEG, pretendiendo con ello acreditar que las cooperativas no autorizadas operen con fondos públicos sin que se encuentren avaladas por la SBS, emitiendo cartas fianzas a sus asociados en el marco de la Ley de

FOJA: Clveo



Contrataciones y Adquisiciones del Estado, hechos que fueron materializados por medio del imputado **OSCAR RANDY ROBLES CAMARENA** (anterior representante de HOCSA Contratistas Generales SAC), quien solicitó por conducto regular a la SBS un informe acerca que si la Cooperativa COOPEX se encontraba facultada para emitir cartas fianzas con la finalidad de respaldarlos en entidades públicas habiéndose emitido la consulta en sentido afirmativo cuando ello no correspondía al texto original del informe emitido por la SBS; conociendo de su adulteración **ANAMELBA JACAY PEÑA** (representante de la empresa HOCSA contratistas Generales SAC). Asimismo los procesados **RAFAEL IVANOFF MONTOYA ÁLVAREZ** y **OSCAR OMAR PANTOJA BARRERO** (Presidente y Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito para empresas Exportadoras Ltda - COPEX, respectivamente) se habrían coludido con los demás procesados para materializar el delito imputado, por cuanto la citada empresa obtendría mayores beneficios con el mencionado documento adulterado.

FUNDAMENTOS:

2. La función punitiva del Estado Social y Democrático de Derecho se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Esta función está fundamentada en la Constitución y en ella se encuentra su justificación política, aunque también se basa en las normas internacionales. El Estado ya no tiene un poder absoluto como lo era en la antigüedad, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma de principios, que provienen de la Constitución, como de los tratados internacionales, que se basan en el respeto a la dignidad y libertad humana, que a la postre, es meta y límite del Estado Social y Democrático de Derecho y de todo su ordenamiento jurídico¹. Es así que cuando el Estado, a través de sus diversos órganos que intervienen en la interpretación y aplicación de las normas punitivas, está obligado a hacerlo dentro del marco de estos principios y derechos garantistas.

3. Así, en un Estado Social y Democrático de Derecho, respetuoso y garante de los derechos inherentes a la persona, el principal fundamento para que el Órgano Jurisdiccional pueda ejercer su función punitiva, esto es, imponer la sanción penal contra un ciudadano, es que se cuente con suficientes elementos de prueba que acrediten, sin lugar a duda: a) la existencia de

¹ Francisco Muñoz Conde: "Derecho Penal Parte General"; 5ª Edición; Editorial Tirant lo Blanch; Valencia-España; 2002; pág. 70.

FOJA: 5615

1327
2017
DIDO

los hechos materia de imputación; y, b) la responsabilidad del procesado respecto al hecho. Para ello, será necesario valorar objetivamente cada uno de los medios de pruebas actuados y recabados durante la secuela del proceso; pues la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto y exige que las conclusiones a las que se llegue, respecto al caso, sean producto de un análisis razonado y sobre la base de la prueba² válidamente obtenida.

4. Debiéndose tener en cuenta además lo establecido en la Sentencia Plenaria³ donde ha quedado establecido que dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo 2º numeral 24 literal d) de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283º del Código de Procedimiento Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que lo abonen serán apreciados por lo jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que ésta sean de cargo-, jurídicamente correctas -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinada desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba que constituye en la producción por parte de los justiciables de la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, este, en su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia.

5. Sin embargo, para que se aplique la sanción penal y se pueda fundamentar válidamente una condena contra una persona, no sólo es necesario que el

² En este sentido de pronuncia el Tribunal Constitucional en la sentencia Exp. N° 2101-2005-HC/TC, 6712-2005HC/TC.

³ Sentencia Plenaria N° 2-2005/ C- 116 (del 30 de septiembre 2005)

FOJA: siete



hecho investigado sea verdadero, esto es, haya existido efectivamente en la realidad y se pruebe su ocurrencia, sino además, que el suceso efectivamente encuadre en alguna figura delictiva y en todo caso contenga todos los elementos objetivos y subjetivos de un tipo penal. Lo antes mencionado, se encuentra íntimamente ligado al *Principio de Legalidad*, que constitucionalmente, se expresa en el sentido de que: "*nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*".⁴ En ese sentido, el Código Penal en su artículo II del Título Preliminar establece sobre el respecto: "*nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ellas*". Vale decir, que el Estado sólo puede aplicar su *Ius Puniendi*, si es que: a) se comprueba la existencia de los hechos objeto de imputación; b) éstos constituyen delito; y, c) se comprueba la responsabilidad del imputado en el suceso investigado; amén a que el delito no haya prescrito o no concurra ninguna otra causa que extinga la acción penal.

& Objeto de la instrucción judicial.

6. En este orden de ideas, la instrucción judicial conforme a lo previsto en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados; así como para determinar la personalidad del agente, la gravedad de los daños ocasionados y los perjuicios correspondientes, con la finalidad de poder graduar la pena, la reparación civil que corresponda y otras consecuencias accesorias⁵. Empero, también servirá para demostrar posible la inculpabilidad del encausado, la atipicidad de los hechos imputados o sobre la existencia de alguna causa que extingan la acción penal.

7. En resumen, de acuerdo a nuestro modelo procesal vigente, para aplicar la sanción penal contra un ciudadano, se hace necesario que de los medios de prueba actuados y recabados durante la instrucción, se cuenten con

⁴ Art. 2°, numeral 24, inciso d) de la Constitución.

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 45°, 46°, 92° y 105° del Código Penal vigente.

FOJA: 0010



suficientes elementos de prueba que acrediten, no sólo la existencia del delito, sino también respecto de la responsabilidad del imputado, desvirtuando de esta manera el derecho a la presunción de inocencia que la Constitución garantiza a todo ciudadano. Sin embargo, en caso de no comprobarse la existencia del hecho delictivo, de acreditarse la irresponsabilidad del encausado o de existir duda razonable sobre su comisión, es obligación del Juez Penal -pese a la existencia de la acusación-, a cesar la persecución punitiva, absolviéndolo de la acusación; o sobreseyendo la causa en caso que el titular de la acción penal no formule cargos contra el procesado⁶. Para lo cual, será necesario que los medios de prueba sean actuados respetando los principios y garantías del debido proceso y apreciados de manera objetiva.

& De la Excepción de Naturaleza de Acción:

Que, por el sentido integral de nuestro estudio y por la naturaleza e incidencia de la Excepción de Naturaleza de Acción, corresponde realizar estudio respecto de la deducida por el procesado Ramón Eduardo La Rosa Figueroa, y a este respecto conviene precisar lo siguiente: que dicha articulación procede declararla fundada, conforme lo dispone el Código de Procedimientos Penales en el artículo quinto del Título Preliminar, "*cuando los hechos denunciados no constituyen delito o no resulten reprimibles penalmente*", que siendo así, conforme al estado del proceso al momento de haber sido deducida, luego del estudio de autos el suscrito establece que la misma **deviene en Infundada**, debido a que se las fundamenta en argumentos de descargo referidos al fondo y respecto de los cuales corresponde pronunciarse, como se está haciendo en la sentencia y no al resolver la mencionada incidencia.

& Análisis de Tipicidad

8. Ahora bien, antes de hacer el examen de los medios actuados y recabados durante la secuela del proceso es necesario hacer algunas precisiones respecto al delito objeto de incriminación, esto es, del delito Contra la Fé Pública - Falsificación y Uso de Documento Público Falso, que se encuentra

⁶ En rigor el artículo 284° del Código de Procedimientos Penales, prevé que la sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado, la declaración de que éste no se haya realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad (...)

FOJA: NOEUG

tipificado en el artículo 427 segundo párrafo del Código Penal, contiene el tipo penal de Falsificación de Documentos, el mismo que se encuentra previsto en los siguientes términos: *"El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas pena, debiendo entenderse que:*

- a) Tal como lo ha referido la doctrina y la Jurisprudencia en nuestro País, el delito de uso de un documento falso exige en el tipo objetivo los siguientes elementos para su configuración: 1) En principio que nos encontremos frente a un documento falso; 2) Hacer uso de un documento falso o falsificado como si fuese legítimo; 3) El documento usado tenga aptitud para dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho; 4) Del uso del documento falso se puede causar algún perjuicio.
- b) Con respecto al primer elemento señalado se tiene que "El hacer uso requiere desde el punto de vista gramatical y jurídico la realización de una determinada actividad, intencional y externa, dirigida hacia un determinado fin que en el caso de la segunda modalidad de la falsedad material será el introducir el documento en el tráfico jurídico. La Ley requiere un uso real y efectivo; no basta un uso potencial." "Luego, la falsedad documental sólo tiene trascendencia en la medida que el documento entra en el tráfico jurídico o está destinado a entrar en él. De ahí, que la imputación jurídico - penal se dará cuando material y normativamente, se haya creado un riesgo típico en contra del tráfico jurídico. Así el Derecho penal participará en la solución al conflicto, respetando su carácter fragmentario de última ratio.
- c) El bien jurídico del delito ante referido es el correcto funcionamiento del tráfico jurídico, el cual se ve afectado con la lesión o la puesta en peligro cuando se insertan documentos falsos; debiéndose entender como tráfico jurídico al conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho.

& Análisis del Caso Concreto

9. Que, en base al estudio, análisis y compulsas de la prueba obrante en autos, es posible concluir en lo siguiente: que en autos se encuentra suficientemente acreditada la ocurrencia material del delito de Uso de Documento Público falsificado que nos ocupa en tanto hecho en un extremo de la denuncia; también que la conducta desarrollada por los acusados César Jaime Injoque Morzán y Rubén Rodolfo Travi Suárez se adecuan perfectamente al supuesto de orden fáctico invocado en la acusación, esto es, a los supuestos descritos en el artículo cuatrocientos veintisiete segundo párrafo del Código Penal vigente; igualmente que se ha

V. 2017

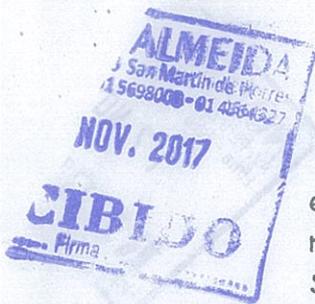
DO

verificado que los mencionados acusados gozan de capacidad penal y se encuentra conectado mediante la autoría con el hecho ilícito que nos ocupa y; finalmente, que la pena se impone como necesaria respuesta del sistema jurídico por los delitos cometidos.

Sin embargo en cuanto al acusado **César Jaime Injoque Morzán**, la acción penal se habría extinguido en virtud a que según el Acta de Defunción N° 5000173719 obrante a fojas ochocientos diecinueve y ochocientos veinte; se puso en conocimiento el fallecimiento del mencionado acusado, corroborado por la ficha del RENIEC, que registra como fallecido en fecha treinta y uno de mayo del dos mil trece, por lo que corresponde declarar extinguida la acción penal por muerte en dicho extremo;

Que respecto al delito de Falsificación de documento Público, del estudio de los actuados se advierte que ha sido materia de instrucción la adulteración y uso del Informe N° 270-2009-LEG, de fecha 18 de marzo del 2009, supuestamente emitido por la SBS, documento que fue presentado por la empresa ASITEC dentro de un Proceso Arbitral, a efectos de acreditar que "las cooperativas no autorizadas a operar con fondos públicos, se encuentran autorizadas por la SBS a emitir cartas fianzas a sus asociados en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado", por ende las cartas fianzas presentadas por ASITEC y emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda, cumplían con los requisitos exigidos por la ley; y si bien es cierto que en autos no obra pericia grafotécnica (por no haber original) que acredite la adulteración del mismo, es cierto también que en autos obran los mismos: así se tiene que a fojas 21/22 obra el texto original del informe emitido por la SBS y a fojas 28/29 obra el texto del informe adulterado; siendo el hecho que la simple apreciación y lectura del mismo, sin un estudio exhaustivo y pericial, se aprecia la adulteración del documento cuestionado; sin embargo ello no resulta suficiente para establecer la responsabilidad penal de los procesados en general, es decir que permita establecer fehacientemente que estos falsificaron el documento cuestionado por lo que ante la ausencia de elementos probatorios idóneos que permitan acreditar dicho extremo de la imputación y de conformidad con la opinión fiscal cabe sobreseer la causa en este extremo.

Respecto de los procesados los procesados **OSCAR ROBLES CAMARENA** y **ANAMELBA JACAY PEÑA** representantes de la empresa HOCSA Contratistas Generales SAC si bien es cierto el representante del Ministerio Público formula acusación en su contra en virtud de que asume que si bien estos tuvieron pleno conocimiento de la existencia del informe y de la adulteración del mismo, y si bien en su defensa han manifestado que no han recepcionado el informe que sirvió de base al documento adulterado que obra



en autos; reconociendo además que pese ha no ser socios con COOPEX mantuvieron tratativas comerciales; es decir, la información solicitada a la SBS tenía un fin, que era obtener una respuesta de dicha entidad, siendo que el representante del Ministerio Público asume que la misma iba ha ser adulterada a su favor y de terceros con conocimiento de los mismos como es el caso de los representantes de la empresa ASITEC SAC. Sin embargo, resulta también cierto que dicho conocimiento no implica o acredita que estos hayan hecho uso del documento adulterado o falsificado, es decir que hayan sido los autores materiales de la utilización de dicho documento conforme lo niegan en su respectivas declaraciones y conforme lo exige además el tipo penal materia de proceso en este extremo, razón por la cual, ésta Judicatura asume criterio que no dándose el supuesto exigido por el tipo penal en la conducta adoptada por los mencionados procesados, corresponde absolverlos de la acusación fiscal en este extremo;

En cuanto a los procesados **RAMÓN EDUARDO LA ROSA FIGUEROA** y **JAVIER RICARDO VERA MEREÁ**, Directivos de ASITEC SAC con amplia experiencia en licitaciones con el Estado, ya que no era la primera vez que realizaban tratativas con el Estado), con el documento adulterado si bien se presume por parte del representante del Ministerio Público que pretendieron acreditar, dentro de un Proceso Arbitral, que las cooperativas no autorizadas a operar con fondos públicos se encontraban autorizadas por la SBS a emitir cartas fianzas a sus asociados en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y que habrían tomado conocimiento que las cartas fianzas para licitaciones con el Estado solo eran emitidas por los Bancos y Cooperativas supervisadas por la SBS, tal y como lo manifestó el Gerente General de la empresa ASITEC; razón por la cual la obtención de la carta fianza por intermedio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda a favor de ASITEC SAC era irregular, más aún si se tiene conocimiento (por denuncias en curso con respecto a la emisión de cartas fianzas por COOPEX) que la obtención de dichas cartas fianzas estaba condicionado a formarse como socio (previo pago) y al pago por la emisión de las cartas fianzas requeridas, a sabiendas que dichas cooperativas no se encontraban autorizadas para emitir los citados documentos, y aún cuando hubieran sido informados de ello dicho conocimiento tampoco resulta suficiente para establecer su responsabilidad penal ya que de autos no se ha logrado establecer que en su conducta o proceder se configure la comisión del delito de Uso de documento público falsificado por cuanto ninguno de ellos hizo uso o utilizo el documento cuestionado, por lo que su conocimiento de saber que el documento era adulterado, no justifica ni acredita su responsabilidad penal frente a la imputación específica que se les hace respecto al extremo de haber hecho uso del documento público falsificado,

FOJA: DOLE



por lo que también corresponde absolverlos de la acusación fiscal en dicho extremo;

Asimismo en cuanto a los procesados **RAFAEL IVANOFF MONTOYA ÁLVAREZ** y **OSCAR OMAR PANTOJA BARRERO** (Presidente y Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito para empresas Exportadoras Ltda - COPEX, respectivamente) si bien es cierto se les imputa haberse coludido con los demás procesados para materializar el delito imputado, por cuanto la citada empresa obtendría mayores beneficios con el mencionado documento adulterado; sin embargo del estudio de autos no se ha logrado establecer que estos hayan actuado haciendo uso del documento público falsificado, supuesto fáctico exigido por el tipo penal, por lo que de conformidad con la opinión fiscal, también es menester sobreseer la causa en estos extremos.

10. Que, el criterio en el extremo condenatorio asumido por el suscrito se sustenta en los siguiente argumentos: a) De la evaluación de los actuados se establece la suficiencia de elementos de prueba que acreditan la comisión del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Uso de documento público, del Informe N° 270-2009-LEG, de fecha 18 de marzo del 2009, aparentemente emitido por la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS; habiéndose establecido que en el texto original de dicho informe se señalaba que "... las fianzas emitidas por estas cooperativas no cumplirían el requisito de Ley y por ende no podrían ser aceptadas en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado por las entidades públicas"; y en el rubro conclusiones: "Si bien una Cooperativa como COOPEX pueda otorgar fianzas en respaldo a sus asociados, dichas garantías no cumplen los requisitos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, al no tratarse de una entidad sujeta a supervisión de esta superintendencia" (ver fojas 21/22); mientras en el documento adulterado se indicaba: "...las fianzas emitidas por estas Cooperativas cumplirían el requisito de Ley, y por ende podrían ser aceptadas en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado por las entidades públicas"; y en el rubro conclusiones: "Si bien una Cooperativa como COOPEX pueda otorgar fianzas en respaldo de sus asociados" (ver fojas 28/29); b) Que en virtud de lo anterior ha quedado establecido que los acusados César Jaime Injoque Morzán (ya fallecido) y Rubén Rodolfo Travi Suárez, presentaron el documento adulterado ante la Cámara de Comercio de Lima, a efectos de acreditar que las cooperativas no autorizadas a operar con fondos públicos (COOPEX) se encuentran autorizadas por la SBS a emitir cartas fianzas a sus asociados en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; quienes en su defensa han manifestado que desconocían que dicho documento era adulterado y el mismo le fue entregado vía fax por Robbye Miguel Reyes Tello, en su calidad de Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda, de la cual su representada es

FOJA: TRECE



socia; c) Que con el Uso del documento adulterado (Informe N° 270-2009-LEG), los acusados César Jaime Injoque Morzan (ya fallecido) y Rubén Rodolfo Travi Suárez, lograron un beneficio empresarial (tal es así que la empresa ASITEC SAC obtuvo la Buena Pro); tal es el caso que la empresa ASITEC SAC, en mérito al informe cuestionado se apersonó a la Cámara de Comercio, pretendiendo acreditar que las cooperativas no autorizadas a operar con fondos públicos (COOPEX) se encuentran autorizadas por la SBS a emitir cartas fianzas a sus asociados en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, llegando a presentar el mismo (Informe cuestionado) en un procedimiento arbitral incoado con SEDAPAL ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima; conforme así lo reconoce el acusado Cesar Injoque Morzán hoy fallecido en su declaración instructiva obrante a fojas cuatrocientos noventa y tres al cuatrocientos noventa y seis en la que refirió que el Informe N° 270-2009-LEG emitido supuestamente por la SBS y que obra a fojas trescientos sesenta y cinco "es el documento que presentaron ante la Cámara de Comercio, la misma que después solicitaron su retiro luego de verificar que era adulterado"; así como lo referido por el acusado Rubén Rodolfo Travi Suárez, en su declaración instructiva obrante a fojas cuatrocientos noventa y siete al quinientos en la que señala que efectivamente le entregó dicho documento a su coacusado Injoque Morzán para presentarlo ante la Cámara de Comercio; y d) Debido a que los elementos de prueba precedentemente glosados, a criterio del suscrito son suficientes para los efectos de acreditar la comisión del delito de uso de documento público falsificado y la responsabilidad penal por el mismo únicamente del acusado Rubén Rodolfo Travi Suárez; por ende, debe ser destinatario de la sanción penal que corresponda.

& Determinación de la pena a imponerse

11. Que, el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal estipula: "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho..."; Que, para los efectos del pronunciamiento penal a emitir, así como para fijar la reparación civil debe tenerse en cuenta que la comisión de un delito genera las consecuencias jurídicas que resulta necesario individualizar y cuantificar en sujeción a los requerimientos de nuestro ordenamiento penal y a criterios sustentados por la jurisprudencia y la doctrina relevantes, todo esto con el propósito de no colisionar el Principio General de Proporcionalidad de las penas reconocido por el artículo VIII del Título Preliminar y el artículo 46° del Código Penal, que reza que las penas deben ser proporcional a la gravedad del injusto penal. La determinación de la pena debe ser acorde a las especificaciones normativas acogidas por la ley y a criterios de percepción valorativa propios del juez. La fijación de quantum de la pena, lleva en sí mensajes dirigidos al autor del hecho punible, al individuo parte de la sociedad y a ésta, como lo orientan las teorías de funcionalidad de la pena. La



Teoría de la Prevención Especial centra su fin en dos momentos, en la aplicación de la misma con un fin disuasivo frente a futuros infractores de la norma penal y en el momento de su ejecución, la cual debe estar dirigida a lograr la rehabilitación, reeducación y futura reinserción del individuo en la sociedad, ello en concordancia con el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Concordante con ésta, la Teoría de la Prevención General centra su operatividad en la sociedad por medio de la amenaza penal y su ejecución en los sujetos infractores de la ley penal. El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, lo que determina una necesaria proporcionalidad entre el hecho delictivo y la pena a imponerse y el artículo IX del mismo Título Preliminar establece que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, clara muestra de la filosofía punitiva que establece nuestro ordenamiento penal, que no tiene propósito sancionador ni retributiva, sino más bien bajo el imperio del humanismo que inspira el Código Penal, prefiere persistir en la prevención y en la condición de resocialización, condiciones que, como en el presente caso no requieren penas de larga duración en atención a las condiciones personales de la acusada; por cuanto en su conducta si bien punible, no se advierte ese grado de peligrosidad que imprime el ser humano a su conducta para originar un mecanismo de protección que motive el encarcelamiento por tiempo prolongado del culpable. En ese sentido, como facultad discrecional de esta judicatura, la suspensión de la ejecución de la pena en el caso que nos ocupa, resulta siendo prudente y razonable, teniendo en cuenta para ello en especial la personalidad del acusado, así como su contexto familiar, económico, social y cultural y la modalidad y naturaleza del ilícito penal. En ese sentido, esta judicatura llega al convencimiento de que la suspensión de la ejecución de la pena, impedirá que cometan nuevos delitos, bajo las reglas de conducta que se establezcan adecuadamente. Que, en cuanto a la **reparación civil**, ésta se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad así como a la parte agraviada; por otro lado, conforme lo señala el artículo noventa y tres del Código Penal la reparación civil comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, siendo en el derecho penal la indemnización el resultado de la responsabilidad civil emergente del delito, por el daño moral causado a la víctima, a sus familiares, a un tercero e incluso a la propia sociedad y atendiendo que, el principio de la responsabilidad civil es general y se produce por todo hecho que cause daño; considerando la gravedad y el perjuicio que se ha ocasionado, el monto de la Reparación Civil a fijarse deberá efectuarse teniendo en cuenta la función reparadora y resarcitoria, de conformidad con los **artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal**, además del Principio de Proporcionalidad. Por tales fundamentos, siendo de aplicación los artículos once, doce,

FOJA: Quince



veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco -modificado por Ley treinta mil setenta y seis-, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, y el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete de la norma sustantiva antes acotada, y los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; apreciando los hechos y valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la Ley autoriza y Administrando Justicia a nombre de la Nación, el señor Juez a cargo del Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima **FALLA: DECLARANDO INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN** deducida por el procesado Ramón Eduardo La Rosa Figueroa en la instrucción seguida en su contra por delito contra la Fé Pública - **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO** -, en agravio de la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS; **DECLARANDO EL SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL** seguida contra RUBÉN RODOLFO TRAVÍ SÚAREZ, RAMÓN EDUARDO LA ROSA FIGUEROA, JAVIER RICARDO VERA MERECA, OSCAR RANDY ROBLES CAMARENA, ANAMELBA JACAY PEÑA, RAFAEL IVANOFF MONTOYA ÁLVAREZ y OSCAR OMAR PANTOJA BARRERO; como presuntos autores del delito contra la Fe Pública - **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO** -, en agravio de la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS; **DECLARANDO EL SOBRESEIMIENTO** de la instrucción seguida contra RAFAEL IVANOFF MONTOYA ÁLVAREZ y OSCAR OMAR PANTOJA BARRERO, por el delito contra la Fé Pública - **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, en agravio de la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS; **DECLARANDO EXTINTA LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE** del procesado CESAR JAIME INJOQUE MORZAN en la instrucción seguida en su contra por delito contra la Fé Pública - **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO** -, en agravio de la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS; **ABSOLVIENDO** a OSCAR RANDY ROBLES CAMARENA, ANAMELBA JACAY PEÑA, RAMÓN EDUARDO LA ROSA FIGUEROA y JAVIER RICARDO VERA MERECA del delito contra la Fé Pública - **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO** -, en agravio de la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS; y **CONDENANDO** a RUBÉN RODOLFO TRAVÍ SÚAREZ como autor del delito contra la Fé Pública - **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO** - en agravio de la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS; y como tal se le impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la misma que en este acto **SUSPENDE EN SU EJECUCIÓN** por el plazo de **TRES AÑOS**; bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) **no variar de domicilio ni ausentarse de la localidad en la que reside sin previo conocimiento y autorización expresa del Juzgado**; b) **comparecer mensual y obligatoriamente al Registro de Control Biométrico de Lima, a fin de registrar su huella dactilar en los días que se fije oportunamente**; c) **abstenerse de incurrir**

FOJA: Dieciseis

ALMEIDA
San Martín de Porres
015688000 - 01 466432
NOV. 2017
RECEBIDO
Firma

en hechos punibles de similar naturaleza u otros protegidos por la norma penal sustantiva, bajo apercibimiento de aplicarse progresivamente los efectos del artículo cincuenta y nueve del Código Penal, en caso de incumplimiento injustificado; asimismo se le impone la PENA ACCESORIA de SESENTA DÍAS MULTA a razón de un nuevo sol por día multa a favor del Tesoro Público - Pliego del Poder Judicial, que deberá ser abonada en el plazo de diez días de pronunciada la sentencia de conformidad con el artículo cuarenta y cuatro del Código Sustantivo de la materia; **FIJA:** En la suma de DOS MIL Soles el monto de la Reparación Civil que el sentenciado deberá abonar a favor de la parte agraviada. **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los boletines y testimonios de condena, archivándose definitivamente los actuados respecto de los extremos sobreseidos y absueltos y posteriormente respecto del extremo condenatorio en su oportunidad; ofíciense y notifíquese.-----

FOJA: Diecisiete



LO QUE APRECE EN GOOGLE ACTUALMENTE

Fiscal denunció a socios de Rodolfo Orellana por falsificación ...

<https://elcomercio.pe/.../fiscal-denuncio-socios-rodolfo-orellana-fal...> Translate this page

Dec 1, 2014 - ... Morzan (fallecido), Rubén Rodolfo Traví Suárez, Ramón Eduardo La Rosa y Javier Ricardo Vera Merea, todos ellos directivos de la empresa ...

FOJA: Directo

LIMELIYA
n Martín de...
88000 - 01 4564307
N. 2017
IBIDO
Firma

Fiscal denunció a socios de Rodolfo Orellana por falsificación ...

<https://pe.newshub.org> › Perú

Además, el Ministerio Público incluyó a César Injoque Morzan (fallecido), Rubén Rodolfo Traví Suárez, Ramón Eduardo La Rosa y Javier Ricardo Vera Merea, ...

FISCAL DENUNCIÓ A SOCIOS DE RODOLFO ORELLANA POR FALSIFICACIÓN

1 de diciembre de 2014 07:41 AM

Guardar

21 2



La fiscalía pidió cuatro años de cárcel para Rafael Montoya Álvarez y Óscar Pantoja Barrero, directivos de Coopex

La 31ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, a cargo de la magistrada Mirtha Medina Seminario, denunció el 7 de agosto último a Rafael Ivanoff Montoya Álvarez y a Óscar Pantoja Barrero, presidente y gerente de Coopex, respectivamente por el presunto delito de falsificación de documentos públicos en agravio de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Esto a raíz de la adulteración del informe N°270-2009 LEG, con el que la cooperativa de Rodolfo Orellana intentó darle validez a sus cartas-fianza irregulares.

En la acusación también están comprendidos Óscar Randy Robles Camarena y Anamelba Jacay Peña, de la empresa Hocsá Contratistas Generales SAC, que solicitó a la SBS el referido documento.

Además, el Ministerio Público incluyó a César Injoque Morzan (fallecido), Rubén Rodolfo Traví Suárez, Ramón Eduardo La Rosa y Javier Ricardo Vera Merea, todos ellos directivos de la empresa Asistentes Técnicas SAC (ASITEC SAC). Esta compañía presentó el documento adulterado en un procedimiento arbitral contra Sedapal ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a fin de validar las cartas-fianza que les entregó la Cooperativa de Fianzas y Garantías, que es manejada por la red Orellana.

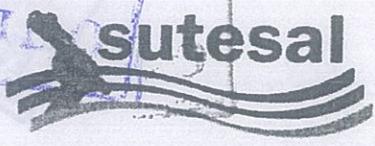
A raíz de estos hechos, la fiscal Medina Seminario solicitó que todas estas personas sean sentenciadas a cuatro años de cárcel efectiva y que se les imponga una reparación civil de 10 mil soles a favor de la parte agraviada de manera solidaria.

Finalmente, pidió que se abra investigación contra Robbye Miguel Reyes Tello, gerente general de la Cooperativa Fianzas y Garantías Ltda., como presunto autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos.

Fuente: elcomercio.pe

FOJA: DIECINUEVE

ALMENDA
San Martín de Porras
15698000 - 01 4568327
10V. 2017
IBI
Firma.



Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima
Inscrito en el Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo mediante Resolución Divisinal N° 108-84-DV-RES

Señores de la Gerencia de Asuntos Legales y Regulación, no inclinemos la balanza en contra del personal que se ponen la camiseta de Sedapal, con años en la institución que cumplen con convocar todos los procesos de la empresa.

Señor Gerente General, disponga que el Equipo de Comunicación Institucional, se manifieste y no se caiga en la política de oídos sordos, cuando vemos que con qué facilidad mienten a la población, las contratistas y/o postores, sobre el objeto de la convocatoria y ponen como titular:

**¿MAFIA VUELVE A HACER DE LAS SUYAS?
Red Orellana sigue operando en Sedapal**



EL SUTESAL asumirá la defensa de los trabajadores y no permitiremos que se sancione a ningún trabajador.

La Junta Directiva Central

Lima, 13 de enero 2015

**¡POR UN SUTESAL UNIDO AL SERVICIO
Y DEFENSA DE LOS TRABAJADORES!**

VEINTE



Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima
Inscrito en el Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo mediante Resolución Divisinal N° 108-84-DV-RES

COMUNICADO 004 - 2015 SUTESAL

¡¡¡ CON LA VARA QUE MIDES, SERAS MEDIDO!!!

Señores de la Administración de la empresa.-

Vemos como en los medios de comunicación, a libre albedrío las empresas contratista y/o postoras a un Concurso Público, emiten sendos comunicados con la finalidad de alargar un proceso convocado o usar cualquier artimaña con tal de lograr su cometido en contra a un proceso de convocatoria, llegando inclusive hasta la nulidad mediante Resoluciones de la Gerencia General en desmedro de los trabajadores y en forma especial a los Comité Especial, donde se les solicitan realicen el deslinde por responsabilidad a que hubiera lugar.

Ese deslinde trae como consecuencia, que la pita se rompa siempre por la parte más débil, es decir en las áreas donde se convocan dichos procesos, con trabajadores comprometidos con sus labores diarias, muchos de ellos con niveles de técnicos (7) y analistas (6), asumen funciones de hasta especialista (4) y analistas principales (5), sin ningún reconocimiento de un "bono especial, horas extras e incluso como compensatorio", laborando inclusive hasta altas horas de la noche.

El único objetivo es sacar adelante los grandes y complicados procesos, con la única "recompensa" de sancionarlos por un error administrativo, inclusive subsanable. Por el contrario lejos de un reconocimiento se pretende sancionar a estos trabajadores cuando por el contrario SEDAPAL se encuentra en falta al existir incumplimiento de las normas laborales vigentes.

Los trabajadores que cumplen eficientemente las metas programadas por la empresa, no pueden ser sujetos a amonestaciones ni muchos menos a sanciones, porque a ese ritmo no podrán ser miembros de los comités y por un nivel 7, tener la gran responsabilidad de sacar TODOS los procesos solicitados siempre con URGENCIA por las áreas usuarias.

FOJA: VEINTISIXTO

▪ Jr. Chavín 181 Breña - Lima - Perú
▪ Teléfono 4311083 / Fax 431 3663

▪ Correo Electrónico: sutesal.org@gmail.com - sutesal@sedapal.com.pe



<https://www.facebook.com/sutesal.org>